

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL ACOSO SEXUAL.

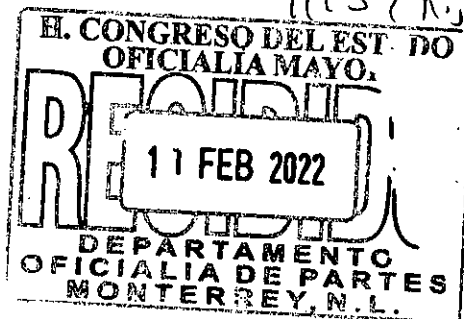
INICIADO EN SESIÓN: 14 de febrero del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputado Eduardo Gaona Domínguez; Diputado Carlos Rafael Rodríguez Gómez; Diputadas Norma Edith Benítez; Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz; Irais Virginia Reyes de la Torre; Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro y María Guadalupe Guidi Kawas, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL ACOSO SEXUAL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), reconoce el derecho a la intimidad personal en su artículo 12:

*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."*¹

Como se puede constatar, para la ONU, este precepto implica una protección amplia y muy diversa, en virtud de contemplar tanto el disfrute por parte de todas las personas a una vida plena, así como evitar algún tipo de obstáculo o intromisión de alguna clase, con la cual pueda verse afectado o disminuido.

Sin embargo, dicho precepto se encuentra plasmado en nuestra Carta Magna Mexicana, únicamente de forma parcial, en virtud de reconocer algunos derechos relacionados: la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier tema en el

¹ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

artículo 7 y el derecho a no ser molestado de manera arbitrariamente por las autoridades, la protección a las comunicaciones y la correspondencia en el artículo 16.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 3 de febrero 2014, Tomo I, Página 461, una Tesis Aislada, en la cual se pronuncia sobre el derecho a la vida privada:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en

ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.”

Al plasmarse el impedimento por parte de terceros a difundir información de la vida privada de cualquier mexicano, el Estado debe garantizar el cumplimiento de este derecho, por lo que las violaciones cometidas deberán castigadas.

Gracias a los esfuerzos por parte de la activista Olimpia Corral Melo, quien por desgracia fuera víctima de la difusión sin su consentimiento de un video íntimo, durante el 2018, impulsó y promovió diversas reformas al Código Penal del Estado de Puebla, para tipificar y con esto evitar la violencia digital, lo que llevó a denominar dichas modificaciones como “Ley Olimpia”.²

Desde ese momento y hasta la fecha, 29 entidades, incluido el estado de Nuevo León, han implementado en diferentes grados la “Ley Olimpia”, contemplando sanciones privativas de la libertad y sanciones pecuniarias, las cuales pueden llegar a comprender tanto multas, como la reparación del daño.³

En este sentido, el Estado de Nuevo León, se convirtió en el estado 19 del país en aprobar la “Ley Olimpia”, siendo aprobada el 15 de octubre del 2019 por el Congreso y entrando en vigor el 08 de noviembre, al ser publicadas las modificaciones correspondientes al Código Penal estatal y contemplando sanciones para quien cometa este tipo de actos delictivos.

Al convertirse en un tema de importancia nacional, conllevó a su implementación en la legislación federal, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio del 2021, diversas adiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, siendo plasmada la obligatoriedad a los Congresos Locales en el ámbito de sus competencias, realizar las adecuaciones legales que correspondan. La sanción para dicho delito, se contempla

² <https://politica.expansion.mx/sociedad/2022/21/25/el-abc-de-la-ley-olimpia-sus-alcances-y-retos>

³ <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.⁴

En este sentido, de acuerdo al Módulo Sobre Ciberacoso (MOCIBA), según datos a la Encuesta Nacionalidad sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (EDUTIH) 2020, 75% de la población mexicana de 12 años y más utilizó Internet en algún dispositivo entre el periodo comprendido entre julio y noviembre de dicho año. Dentro de ese porcentaje de población, 21% declaró haber vivido alguna situación de acoso cibernético entre octubre de 2019 y noviembre de 2020. Además, la situación que más experimentaron las mujeres fueron las propuestas o insinuaciones sexuales en un 40%.

Si bien como ya se puntualizó, Nuevo León ya contempla la persecución de los delitos que atentan contra la vida privada de las personas, sin embargo, las consecuencias a violentar dichos actos no contemplan en ningún momento resarcir el daño emocional y psicológico que sufrió la víctima, en su mayoría mujeres, como consecuencia de dicho acto.

Este daño emocional y psicológico se puede traducir en trastornos psicopatológicos como consecuencia de la violencia de género, como los siguientes: baja autoestima, distorsiones cognitivas, depresión, Síndrome de Adaptación Paradójica, Síndrome de la Mujer Maltratada, Trastorno de Ansiedad, Trastorno del Estrés Postraumático (TEP) y Trastorno Obsesivo compulsivo.⁵

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, contempla que de los 1, 290, 138 delitos estimados para 2020 en Nuevo León, el 79% de los casos, la víctimas han sufrido un daño, ya sea Económico en un 55%, 20% Emocional o psicológico y 3% Físico o laboral.⁶

Toma relevancia la Tesis Aislada, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5619905&fecha=01/06/2021

⁵ <https://revistadigital.inesem.es/educacion-sociedad/violencia-de-genero/>

⁶ https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_nl.pdf

de 2020, Tomo I, página 283, en la cual se estipulan los alcances de la reparación integral del daño:

"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución que determina las medidas de reparación integral del daño que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorgó por violaciones a derechos humanos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas debe otorgar a las víctimas, como medidas complementarias: la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física, psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación; y una indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Justificación: Ello, pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta."

Es importante mencionar que el trabajo legislativo reciente en Nuevo León, en materia de lucha contra violaciones a la intimidad y el acoso sexual, a través de medios digitales, encuentra su precedente en la Iniciativa con proyecto de decreto presentada por los miembros de la Bancada de Movimiento Ciudadano y promovida por la Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, en fecha 25 de noviembre del 2021. Esta propuesta de reforma versa sobre el artículo 271 BIS 5, proponiendo diversas modificaciones y adiciones, las cuales buscan una mejor tipificación del delito en

cuestión y también aumentar la sanción privativa de la libertad, procurando se haga una homologación con lo establecido por la legislación federal.

Por todo lo antes descrito, la presente iniciativa pretende reformar los artículos 271 BIS 2 y 271 BIS 5, contemplando la reparación del daño a favor de la víctima de estos delitos, incluyendo la atención médica y psicológica correspondiente, hasta su completa recuperación, lo cual coadyuva a atender las necesidades de la persona que se vea afectada por estas conductas. Adicionalmente, se contempla sancionar también a la persona que solicite sin autorización las figuras que configuran el delito contra la intimidad personal, en el supuesto del artículo 271 BIS 5, así como el aumento de la multa mínima de 800 a 1,000 cuotas.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. – Se **Reforman** los párrafos primero y segundo, del Artículo 271 BIS 5 y se **Adiciona** un último párrafo al Artículo 271 BIS 2, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 2.-...

...

...

...

...

A LA PERSONA RESPONSABLE DE COMETER ACOSO SEXUAL, ADICIONALMENTE EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENARLA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN, EXHIBAN **O SOLICITEN** MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE **MIL A DOS MIL CUOTAS. EL JUEZ DEBERÁ DE CONDENAR ADEMÁS AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO A FAVOR DE LA VÍCTIMA, QUE INCLUIRÁ LOS COSTOS DE LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, HASTA SU TOTAL RECUPERACIÓN.**

...

...

A)...

...

B)...

C)...

...

...

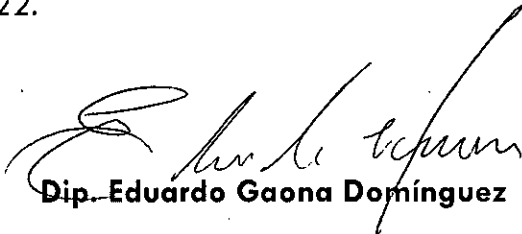
...

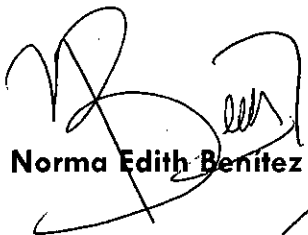
...

TRANSITORIOS

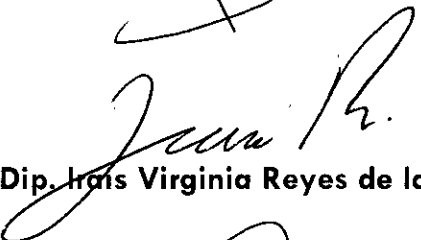
ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 11 días del mes de febrero de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Hernández Ortiz


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y EL ACOSO SEXUAL, MEJOR CONOCIDOS COMO LEY OLIMPIA, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022.

